



Roj: **SAP M 9138/2020 - ECLI: ES:APM:2020:9138**

Id Cendoj: **28079370012020100646**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/09/2020**

Nº de Recurso: **749/2020**

Nº de Resolución: **398/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **CARLOS MARIA ALAIZ VILLAFÁFILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035

Teléfono: 914934435,914934730/553

Fax: 914934551

MBD19

37051540

N.I.G.: 28.115.00.1-2015/0007253

Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 749/2020

Origen:Juzgado de lo Penal nº 27 de Madrid

Procedimiento Abreviado 482/2017

Apelante: D./Dña. Donato

Procurador D./Dña. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES

Letrado D./Dña. JAVIER GOMEZ BERMUDEZ

Apelado: AEAT y D./Dña. MINISTERIO FISCAL

Abogado del Estado

ILMOS. SRES.

Dña. ADELA VIÑUELAS ORTEGA

D. MANUEL CHACÓN ALONSO

D. CARLOS MARÍA ALAÍZ VILLAFÁFILA (Ponente)

Los anteriores Magistrados, miembros de la Sección primera de la Audiencia provincial de Madrid, han pronunciado la siguiente

SENTENCIA N° 398/2020

En Madrid a uno de septiembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 14 de enero de 2.020 y en el juicio antes reseñado, por el Juzgado de lo penal se dictó sentencia (aclarada por auto de 30-1-2020), cuyos hechos probados son: "Apreciando en conciencia la prueba practicada, expresa y terminantemente se declara probado que el acusado Donato , mayor de edad, sin antecedentes penales, adquirió en el año 1977 la obra original del pintor Pablo Picasso " DIRECCION000 ",



pintada en 1906, y con ocasión de tenerla en su domicilio sito en la URBANIZACION000 (Madrid), se puso en contacto con la empresa Christie's, especializada en subastas de obras de arte, con el fin de vender a través de la misma dicha pintura, en una subasta programada para el 6 de febrero de 2013, en Londres.

El personal de Christie's le informó que, dada la antigüedad de la obra debía pedir autorización al Ministerio de Cultura español para su **exportación**. Este requisito era necesario al encontrarse la obra en España y tratarse de un bien perteneciente al Patrimonio Histórico, dado su evidente interés histórico-artístico y tener una antigüedad superior a cien años. Debido a ello, el acusado autorizó a Christie's Ibérica S.L, el 5 de diciembre de 2012, para presentar y gestionar la licencia de **exportación**, ante el Ministerio de Cultura, haciendo constar que el cuadro se hallaba en Madrid, y como aduana de salida Madrid.

La Junta de Calificación, Valoración y **Exportación** de Bienes del Patrimonio Histórico Español, organismo consultivo del Ministerio de Cultura, en su reunión de 13 de diciembre de 2012, denegó por unanimidad la autorización de **exportación** de la obra, frustrando su propósito de venderla en dicha casa de subastas de Londres, proponiendo la declaración de inexportabilidad, por no existir obra semejante en territorio español, siendo una de las pocas obras de Picasso del período "Gósol", con influencia decisiva en el cubismo y en la evolución posterior de la pintura del siglo XX.

Siguiendo este dictamen, el Director General de Bellas Artes dictó resolución de fecha 19 de diciembre de 2012 denegando la solicitud para la **exportación** del cuadro, que se notificó a Christie's y al acusado el 27 de diciembre de 2012 y el 2 de enero de 2013, respectivamente.

El día 28 de diciembre de 2012 el Ministerio de Cultura emitió Orden Ministerial declarando la inexportabilidad del cuadro como medida cautelar hasta la pertinente declaración de Bien de Interés Cultural. Dicha medida se notificó a Christie's y al acusado el 15 de enero de 2013.

Pese a ser plenamente consciente de la prohibición administrativa, el acusado trasladó el cuadro a la goleta "Adix" de su propiedad, atracada en el mes de junio en el puerto de Valencia, con la finalidad de sacarlo de España, dando instrucciones a su capitán, Moises , para que lo ocultara a las Autoridades. Así, el Servicio Fiscal de la Guardia Civil realizó el 10 de junio de 2015 una inspección en el buque, requiriendo al citado capitán para que hiciera una declaración de los bienes que estaban a bordo, y aquél, siguiendo las instrucciones de su patrón, no incluyó en el listado esta obra de arte.

En el mes de julio de 2015 el barco atracó en el puerto de Calvi (Córcega, Francia) con el cuadro a bordo, mientras el acusado contrató con la empresa "Netjets Transportes Aéreos, S.A" la reserva de un vuelo para el día 31 de julio de 2015 para trasladarse con el cuadro a Ginebra (Suiza).

Los servicios aduaneros franceses, al tener conocimiento de que el acusado estaba tramitando el permiso de salida con un cuadro vía aérea, ordenaron una inspección de la goleta Adix, lo que llevaron a cabo el 30 de julio de 2015, localizando el cuadro embalado en la cabina del comandante, por lo que, al tener conocimiento de la falta de la preceptiva autorización administrativa para su salida de territorio español, procedieron a su intervención.

El Juzgado de Instrucción nº 4 de Pozuelo de Alarcón acordó por Auto de 6 de agosto de 2015 el aseguramiento del cuadro como medida cautelar, y por otro Auto de la misma fecha, acordó emitir el instrumento de reconocimiento mutuo de aseguramiento de prueba previsto en la Ley 23/14, de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, solicitando el traslado del bien a España, verificándose el traslado de la obra el 12 de agosto de 2015, quedando depositada en el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía (Madrid), a disposición judicial."

y cuyo fallo es: "Condeno al acusado Donato , ya circunstanciado, como autor penalmente responsable, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito de Contrabando de bienes culturales, asimismo definido, a la pena de prisión de tres años y un día, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 91.700.000€, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de cuatro meses de privación de libertad, y al pago de las costas procesales, incluidas las de la Abogacía del Estado.

Procede el comiso de la obra intervenida del pintor español Pablo Picasso " DIRECCION000 ", referenciada en el procedimiento y su atribución al Estado español, en aplicación de lo previsto en el art. 29 de la Ley de Patrimonio Histórico Español."

SEGUNDO.- Notificada a las partes la sentencia, la procuradora de Donato ha interpuesto recurso de apelación contra ella, alegando nulidad de actuaciones, infracción de normas del ordenamiento jurídico, error en la apreciación de la prueba, indebida inaplicación de la atenuante de dilaciones indebidas, y cuestión prejudicial



sobre el derecho de la Unión europea, por lo que solicita la declaración de nulidad o la admisión de prueba, o la revocación de la sentencia de instancia y la absolución de su representado, o la apreciación de la atenuante.

Dado traslado del recurso, el Ministerio fiscal y la Abogada del Estado lo han impugnado e interesan la confirmación de la sentencia recurrida.

Remitidas las actuaciones a este tribunal para la resolución del recurso, se ha designado magistrado ponente a don Carlos M^a Alaíz Villafáfila, y se ha señalado el día de la fecha para la deliberación, votación y fallo, resultando el siguiente parecer de la Sala.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan los contenidos en la sentencia recurrida, que se dan aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto a la nulidad de las actuaciones, establece el artículo 790.2.II de la Ley de enjuiciamiento criminal que "Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión. Asimismo, deberá acreditarse haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubieren cometido en momento en el que fuere ya imposible la reclamación."

Conforme al artículo 790.3 de la Ley de enjuiciamiento criminal, "En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables."

El recurrente afirma que al haberse desestimado parte de la prueba testifical y pericial por él propuesta, se le ha dejado indefenso, pero hemos de tener en cuenta que, como indica la STS 651/2008, de 21 de octubre, para la admisibilidad la prueba debe ser:

- a) Pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que "venga a propósito" del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él.
- b) Necesaria, pues de su práctica el juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente, sino también influyente en la decisión última del tribunal, puesto que si el extremo objeto de acreditación se encuentra ya debidamente probado por otros medios o se observa anticipadamente, con absoluta seguridad, que la eficacia acreditativa de la prueba no es bastante para alterar el resultado ya obtenido, ésta deviene obviamente innecesaria.
- c) Posible, toda vez que no es de recibo que de su admisión se derive un bloqueo absoluto del trámite o, en el mejor de los casos, se incurra en la violación del derecho, también constitucional, a un juicio sin dilaciones indebidas.

La recurrente afirma que era imprescindible la declaración testifical de los agentes de la sección fiscal del puerto de Valencia, sobre la visita aduanera que efectuaron a la goleta Adix en junio de 2015, a fin de saber si requirieron al capitán una declaración de todos los objetos de valor que se encontraban a bordo.

Pero tal extremo no es relevante, una vez que se admite que en la declaración de carga el capitán no incluyó el cuadro de Picasso que se encontraba a bordo, y una vez que el capitán declaró que el acusado le había pedido discreción sobre tal hecho.

También se reclama la declaración testifical del presidente de Christie's sobre las circunstancias en que la compañía pidió la autorización de **exportación** del cuadro.

Pero tal declaración es innecesaria una vez que han depuesto los responsables de Christie's en España que llevaron a cabo las gestiones, y una vez que constan los correos electrónicos del presidente, no impugnados, sobre la necesidad de autorización para la **exportación** del cuadro.

Se recurre la falta de declaración de la directora y de la ex directora general de cultura y patrimonio de la comunidad de Valencia, sobre la razón de no haber incoado expediente de declaración de bien de interés cultural.



Con ello se pretende determinar en qué comunidad se encontraba el cuadro, pero esto no es una cuestión relevante si, aun estando el cuadro en un barco atracado en Valencia, estaba en territorio español.

Se requiere la declaración de los amigos del acusado que vieron el cuadro en la goleta a lo largo de los años, pero ello no es relevante a tenor de lo antedicho, máxime si tenemos en cuenta que las gestiones con Christie's para la **exportación** del cuadro, prevén su embalaje y transporte de Madrid a Londres, según consta en los correos obrantes en autos.

Se pretende también la declaración del representante de la compañía aérea que iba a llevar el cuadro a Ginebra, declaración sobre las circunstancias de la cancelación del vuelo de Córcega a Ginebra.

Pero el delito ya se había consumado con la salida del cuadro de España, y la recurrente admite que la cancelación del vuelo está documentada el mismo día en que la policía aduanera francesa inspeccionó el Adix. Alega la recurrente que ya se había cancelado el vuelo telefónicamente el día anterior, pero lo relevante es que el acusado ya sabía que las autoridades francesas le requerían la autorización de **exportación**, por lo que se veía imposibilitado de llevar el cuadro a Ginebra.

Se reclama también la declaración del director de la sociedad que remodeló el Adix en Falmouth entre noviembre de 2014 y junio de 2015, respecto a la estancia del cuadro en dicha localidad inglesa; pero ello no afecta a la salida del cuadro en junio de 2015, objeto de este procedimiento.

Se recurre también la denegación de la declaración de los miembros de la policía aduanera francesa sobre cómo fueron informados de la estancia del cuadro en Calvi, y sobre si sabían que había un procedimiento penal en España al respecto.

Pero ello no es necesario, puesto que el expediente hecho en Francia obra en autos, donde consta que los servicios aduaneros franceses actuaron a partir de la petición del *bon de sortie*; y puesto que han declarado los instructores de la Guardia civil que se pusieron en contacto con los agentes franceses.

Respecto a la declaración de los agentes que negociaron las condiciones para el eventual depósito del cuadro en Ginebra, sobre la causa del desistimiento de tal propósito, nuevamente hemos de decir que ya el delito se había consumado cuando el acusado tuvo que desistir de su propósito de llevar el cuadro a Suiza, ya fuera porque las autoridades francesas le exigían una autorización de **exportación** que no tenía, o porque el cuadro le hubiera sido incautado.

En cuanto a la declaración de la agente de aduanas de Córcega, que solicitó información a la aduana respecto al traslado del cuadro, tal hecho, contra lo que alega la recurrente, no excluye el contrabando, que ya se consumó con la expedición a Córcega, y dado que no excluye el contrabando de un bien del patrimonio histórico español el hecho de obtener autorización francesa (*bon de sortie*) para trasladarlo de Calvi a Ginebra.

Por último, respecto a la pericial de Vicente, se trata del significado que ha de darse a los términos "**exportación**" y "expedición" del tipo penal, interpretación que corresponde al órgano de enjuiciamiento.

Puesto que la prueba denegada no resulta necesaria para la comprobación de los hechos con relevancia penal, no se causa indefensión alguna al acusado con su desestimación, por lo que debe ser desestimado este primer motivo de recurso.

SEGUNDO.- Alega en segundo lugar el recurrente nulidad de actuaciones por prescindir de las normas esenciales de procedimiento en la incautación del cuadro.

Conforme al art. 29.2 de la Ley del patrimonio histórico español, corresponde a la Administración del Estado realizar los actos conducentes a la total recuperación de los bienes ilegalmente exportados. Y respecto a la nulidad pretendida es preciso señalar el criterio jurisprudencial unánime recogido en la S.T.S. de fecha 17 de febrero de 2011, la cual nos recuerda que: "En efecto, como hemos dicho en SSTs. 802/2007 de 16-10 y 566/2008 de 2-10, la tutela judicial exige que la totalidad de las fases del proceso se desarrollen sin mengua del derecho de defensa, y así la indefensión, para cuya prevención se configuran los demás derechos fundamentales contenidos en el párrafo 2 del art. 24 CE, se concibe como la negación de la expresada garantía (SSTC 26/93 de 25-1 y 316/94 de 28-11).

Resulta conveniente analizar los rasgos de este concepto que la LOPJ convierte en eje nuclear de su normativa. La noción de indefensión, junto con la de finalidad de los actos procesales que se menciona también en el art. 240.1, se convierte en elemento decisivo y trascendental, que cobra singular relieve por su naturaleza y alcance constitucional. Es indudable que el concepto de indefensión comprendido en los arts. 238.3 y 240 LOPJ ha de integrarse con el mandato del art. 24.1 CE. sobre la obligación de proporcionar la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, aunque ello no signifique en la doctrina constitucional que sean conceptos idénticos o coincidentes.



A) Se ha expuesto, como primero de los rasgos distintivos, la necesidad de que se trate de una efectiva y real privación del derecho de defensa; es obvio que no basta con la realidad de una infracción procesal para apreciar una situación de indefensión, ni es bastante tampoco con invocarla para que se dé la necesidad de reconocer su existencia: no existe indefensión con relevancia constitucional, ni tampoco con relevancia procesal, cuando aun concurriendo alguna irregularidad, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses de la parte afectada, bien porque no existe relación sobre los hechos que se quieran probar y las pruebas rechazadas, o bien, porque resulte acreditado que el interesado, pese al rechazo, pudo proceder a la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación de que el órgano judicial impide a una parte en el proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (SSTC 106/83, 48/84, 48/86, 149/87, 35/89, 163/90, 8/91, 33/92, 63/93, 270/94, 15/95, 91/2000, 109/2002).

No basta, por tanto, con la realidad y presencia de un defecto procesal si no implica una limitación o menoscabo del derecho de defensa en relación con algún interés de quien lo invoca, sin que le sean equiparables las meras situaciones de expectativa del peligro o riesgo (SSTC 90/88, 181/94 y 316/94).

En definitiva, no son, por lo general, coincidentes de manera absoluta las vulneraciones de normas procesales y la producción de indefensión con relevancia constitucional, en cuanto incidente en la vulneración del derecho fundamental a un proceso justo que establece el art. 24 CE. Así la STS 31-5-94, recuerda que el Tribunal constitucional tiene declarado, de un lado, que no toda vulneración o infracción de normas procesales produce "indefensión" en sentido constitucional, pues ésta solo se produce cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos con el consiguiente perjuicio (SSTC 145/90, 106/93, 366/93), y de otra, que para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional que sitúe al interesado al margen de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración puramente formal sino que es necesario que con esa infracción formal se produzca ese efecto material de indefensión, un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa (SSTC 153/88, 290/93).

Por ello la exigencia de que la privación del derecho sea real supone e implica una carga para la parte que la alega, consistente en la necesidad de proporcionar un razonamiento adecuado sobre tal extremo, argumentando cómo se habría alterado el resultado del proceso de haberse practicado la prueba solicitada o evitado la infracción denunciada.

B) Pero, además y en segundo lugar, la privación o limitación del derecho de defensa ha de ser directamente atribuible al órgano judicial. Ni la ley ni la doctrina del Tribunal constitucional amparan la omisión voluntaria, la pasividad, ni tampoco, de existir, la negligencia, impericia o el error. La ausencia de contradicción y defensa de alguna de las partes en el proceso que resulta de su actuación negligente no puede encontrar protección en el art. 24.1 CE; así ocurre cuando la parte que pudo defender sus derechos e intereses legítimos a través de los medios que el ordenamiento jurídico le ofrece no usó de ellos con la pericia técnica suficiente, o cuando la parte que invoca la indefensión coopere con la conducta a su producción, ya que la indefensión derivada de la inactividad o falta de diligencia exigible al lesionado, o causada por la voluntaria actuación desafortunada, equivocada o errónea de dicha parte, resulta absolutamente irrelevante a los efectos constitucionales, porque el derecho a la tutela judicial efectiva no impone a los órganos judiciales la obligación de subsanar la deficiencia en que haya podido incurrir el planteamiento defensivo de la parte (STC 167/88, 101/89, 50/91, 64/92, 91/94, 280/94, 11/95).

Ello es así, porque la situación de indefensión alegada exige la constatación de su material realidad y no sólo de su formal confirmación. Tal exigencia es reiterada de modo constante por la jurisprudencia del Tribunal constitucional y de esta Sala a fin de evitar que bajo la sola invocación de violencias constitucionales se encubra la realidad de meras irregularidades procesales que, encajadas en sede de legalidad ordinaria, no alcanzan cotas de vulneración de derechos reconocidos en la carta magna que la parte, interesadamente, les asigna.

Por otro lado, es también unánime la precisión jurisprudencial que se refiere al comportamiento procesal del recurrente a lo largo del procedimiento y en sus diversas fases, pues tal constatación es determinante para la aplicación de la buena o mala fe procesal y, sobre todo, para valorar en toda su intensidad la real presencia de una situación de indefensión, que anule de manera efectiva las posibilidades de defensa o haya impedido la rectificación de comportamientos procedimentales irregulares en momentos especialmente previstos para



su denuncia y corrección, con merma mínima de otros derechos de igual rango como pudiera ser, entre otros, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas."

Alega la recurrente que la Guardia civil ocultó al juez de instrucción que había localizado el cuadro, y a las autoridades francesas la existencia de causa penal en España.

No obstante, como señala el Ministerio fiscal, ya se ha declarado en el orden contencioso-administrativo la licitud y actuación conforme a derecho de la administración española - sentencia 527/2016, de 6-10, de la sección sexta de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal superior de justicia de Madrid-, la actuación de la Guardia civil en Francia en colaboración con la aduana francesa y el Ministerio de cultura español, así como la información inmediata al juez de instrucción de la ocupación *in fraganti* del cuadro, al comprobarse la falta de autorización de **exportación**, siendo el Juez quien llevó a cabo la cooperación judicial con Francia para el traslado del cuadro a España, mediante auto de 6-8-2015.

Se queja también la recurrente de que se ha evitado la aplicación de la Ley de restitución de bienes culturales que hayan salido de manera ilegal del territorio español, pero, como indica la Abogada del Estado, los hechos ya estaban siendo objeto de instrucción (auto de incoación de diligencias previas de 26-7-2015) cuando se halló el cuadro a bordo del Adix en Calvi el 30-7-2015, por lo que ya no procedía acudir a la vía civil contemplada en la Ley de restitución de bienes culturales.

En cualquier caso no se aprecia indefensión alguna, pues ésta solo se produce cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos con el consiguiente perjuicio, y en el presente caso el recurrente pudo y de hecho defendió sus derechos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

TERCERO.- Alega la recurrente que pende ante el Tribunal supremo la sentencia sobre la legalidad de la denegación de la autorización del permiso de **exportación** del cuadro de Pablo Picasso, sobre si la obra "Tête de jeune femme" integra el patrimonio histórico español o no. Y que el art. 2.2.a) de la Ley orgánica de represión del contrabando exige para el delito que se exporten o expidan bienes que integren el patrimonio histórico español.

La propia recurrente señala que en el recurso de casación se dictó auto el 24-1-2017 de suspensión por prejudicialidad penal, hasta que finalice el procedimiento penal y se determine el lugar de ubicación del cuadro. Pero alega que el hecho de que el cuadro sea patrimonio español o no, es un elemento normativo del tipo penal, y que no se debería equiparar prohibición de **exportación** con patrimonio histórico español.

Establece el art. 10 de la Ley orgánica del poder judicial: "1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente.

2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca."

Y el art. 3 de la L.E.Crim.: "Por regla general, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación."

En el presente caso, fue el condenado quien solicitó la suspensión del recurso de casación por prejudicialidad penal y, como señala la Abogada del Estado, la Juez de lo penal dispuso de todos los elementos de juicio necesarios para resolver si concurrían o no los elementos del tipo. Para condenar por delito de contrabando no era necesario resolver acerca de la validez o nulidad del acto administrativo de denegación de la autorización de **exportación**, porque lo cierto es que sea válido o nulo, el acusado no contaba con la autorización necesaria.

Por lo demás, la sentencia recurrida explica en su fundamento tercero por qué, para sólo el efecto de la represión (art. 3 L.E.Crim.), considera que el cuadro de Picasso integra el patrimonio histórico español. Y ello a partir del art. 1º.2 de la Ley del patrimonio histórico español: "Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico."

Alega la recurrente la disposición del art. 4 de la L.E.Crim.: "si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad o de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda." Pero tal disposición ha devenido inaplicable al caso desde el momento en que,



a instancia del recurrente, el Tribunal supremo ha decidido suspender, por prejudicialidad penal, la resolución del recurso de casación.

CUARTO.- Alega la recurrente que, al no estar definido lo que constituye el patrimonio histórico español, quedaría al arbitrio de la Administración la determinación de un elemento objetivo del tipo penal.

Establece el art. 1º.3 de la LPHE: "Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley."

Luego no es necesario que estén inventariados o declarados de interés cultural, para que existan bienes del patrimonio histórico español. Si concurren las condiciones de interés artístico, tener más de cien años de antigüedad (según el art. 5 de la LPHE: "1. A los efectos de la presente Ley se entiende por **exportación** la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. 2. Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General previsto en el artículo 26 de esta Ley precisarán para su **exportación** autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.") y falta de autorización administrativa para la **exportación**, podrá resultar cometido el delito.

La Junta de calificación, valoración y **exportación** de bienes del patrimonio histórico español, trató la solicitud de **exportación** del cuadro de Picasso y unánimemente apreció que éste formaba parte del patrimonio histórico español. Se trata de una obra precursora del cubismo de la que no existe otra semejante en territorio español. La decisión de la Junta, compuesta por 22 expertos, no presenta indicio de arbitrariedad. Que posteriormente la Administración general del Estado se muestre como parte acusadora, no implica que una parte en el proceso determine el tipo penal. La Administración no acusa y después determina el motivo de su acusación, sino que acusa tras no haberse respetado su previa declaración de inexportabilidad del cuadro.

En este punto alega el recurrente error de prohibición en el acusado, puesto que su barco había realizado otros viajes con el cuadro a bordo sin problema alguno.

Pero no cabe apreciar error alguno en el caso enjuiciado una vez que la casa Christie's pregunta al Ministerio de Cultura por cuenta del acusado si se puede exportar el cuadro, y le contestan que no porque pertenece al patrimonio histórico español, y una vez que se dicta orden ministerial de inexportabilidad. El análisis del posible error debe efectuarse sobre el caso concreto, tomando en consideración las condiciones del acusado en relación con las del que podría considerarse hombre medio, y ha de partir de la naturaleza del delito cometido, pues no cabe invocar el error cuando el delito se comete mediante una conducta cuya ilicitud es de común conocimiento. En el presente caso, Donato contó con los mejores asesores, fue atendido personalmente por el consejero delegado de Christie's Londres y por el director de Christie's Ibérica, según consta en los correos aportados, y ha de considerarse también el conocimiento y experiencia en el sector del acusado, coleccionista de obras de arte.

Por lo demás, en anteriores viajes es posible que la Administración española supiera dónde estaba el barco, pero que no supiera que llevara el cuadro a bordo.

QUINTO.- Alega la recurrente error en la valoración de la prueba, ya que entiende que no se ha acreditado que el cuadro estuviera en Madrid, ni que se hubiera trasladado al barco en 2015, ni que el acusado hubiera dado instrucciones al capitán del barco para que ocultara el cuadro.

Pero, como señalan el Ministerio fiscal y la Abogada del Estado, es incontrovertido que el acusado dio instrucciones a Christie's para que gestionara la autorización de **exportación** del cuadro a Londres desde Madrid, y no tendría sentido pedir autorización para exportar el cuadro, si ya estuviera en territorio inglés (según la bandera del Adix). El acusado contaba con un asesoramiento muy cualificado, que nunca dudó de que el cuadro integrase el patrimonio histórico español, ni de que necesitase autorización, ni de que estuviera en España.

Consta por la declaración de los empleados de Christie's que el acusado llevó el cuadro al establecimiento de la sociedad en Madrid (obra correo de Ángel, consejero delegado de Christie's Ibérica diciendo "Acabo de hablar con Donato. El cuadro está en su finca y lo traerá a la oficina o bien este viernes o el lunes a más tardar"), y que contactaron con su empresa de transporte (Ordax) para que se encargara de embalar el cuadro y depositarlo en sus naves de Madrid para su traslado desde esta ciudad a Londres (lo que confirman los correos aportados. Uno de Ángel dice: "te puedo confirmar que, en líneas generales, las obras de arte no se aseguran en las residencias de los propietarios"). El capitán del barco reconoce que el chófer del Sr. Donato llevó el cuadro por esas fechas desde el barco atracado en Valencia al domicilio del acusado en URBANIZACION000, lo cual confirma dicho chófer, y consta en los correos la ubicación del cuadro en la finca del Sr. Donato, de cara a la organización del traslado. Además, en la documentación de solicitud de autorización de **exportación**, figura como lugar de ubicación del cuadro "Madrid".



En cualquier caso, el Adix estaba atracado en el puerto de Valencia, en territorio español por tanto. Como se dice en la sentencia recurrida, citando la de la Audiencia nacional de 20-5-2015, porque un buque tenga bandera de un estado extranjero, no quiere decir que allí donde vaya el buque estará en territorio del estado de su bandera, sino que, salvo que se trate de naves militares, se ha de someter a las normas del estado ribereño, en este caso las normas administrativas españolas.

Respecto a que el capitán del barco ocultara la existencia del cuadro a los agentes de la Guardia civil, lo cierto es que en la declaración de carga el capitán, si bien incluyó distintas obras de arte, no hizo referencia al cuadro de Picasso, y el propio capitán declaró en juicio que " Donato le pidió discreción". El propio acusado reconoció este hecho, alegando razones de seguridad.

La valoración de la prueba corresponde al tribunal que ha presenciado el juicio y ante el que se han practicado las pruebas (artículo 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal) quien goza de las ventajas de la inmediación y oralidad, y percibe directamente la forma en que se prestan los testimonios y las reacciones y expresiones de todos los que comparecen ante él. Corresponde, por tanto, a este tribunal dar mayor credibilidad a unas declaraciones sobre otras, o decidir sobre la radical oposición entre las manifestaciones de denunciante y denunciado (Ss.T.S. de 26 de marzo de 1.986, 27 de octubre y 3 de noviembre de 1.995). El juez o tribunal debe realizar la valoración de la prueba de forma conjunta y en conciencia, lo que no equivale a un criterio íntimo e inabordable sino a un razonamiento sujeto a pautas objetivas de control. Para hacer compatible el principio de libre valoración y el de presunción de inocencia, que ampara a todo acusado (artículo 24 de la C.E.) es preciso que el juez motive su decisión (Ss.T.C. de 17 de diciembre de 1.985, 23 de junio de 1.986, 13 de mayo de 1.987 y 2 de julio de 1.990, entre otras) que sólo podrá ser rectificada cuando concurra alguno de los supuestos siguientes: 1) que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba; 2) que el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio y 3) que sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia.

No nos encontramos en ninguno de estos supuestos, y la Magistrada juez de lo penal razona porqué dedujo que el cuadro estuvo en Madrid, y que el acusado había dado instrucciones al capitán del barco para que ocultara el cuadro. No se declara probado que el cuadro se hubiera trasladado al barco en 2015.

SEXTO.- Respecto a que el cuadro estuvo depositado en Falmouth (Inglaterra) mientras se remodelaba el Adix entre noviembre de 2014 y junio de 2015, o que estuvo en el barco mientras éste estuvo amarrado en el puerto deportivo de Valencia, son datos que no impiden considerar la ejecución del verbo típico de exportar.

La propia Ley de represión del contrabando contiene una interpretación auténtica, al decir su art. 1: "A los efectos de la presente Ley se entenderá por: 8. **Exportación**: la salida de mercancías del territorio español. No se considerará **exportación** la salida de mercancías comunitarias del territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea con destino final al resto de dicho territorio aduanero. (...) 9. "Expedición": la salida de mercancías del territorio español con destino final a otros Estados miembros de la Unión Europea."

Como señala el Ministerio fiscal, si el destino final de la salida del cuadro es territorio extracomunitario, sería **exportación** a efectos de la ley sobre contrabando; si el destino final está dentro del territorio comunitario, sería expedición, pero ambas conductas son típicas.

Alega la recurrente que no puede haber contrabando por el hecho de que la obra salga del territorio nacional si no es de forma definitiva.

No se exige tal condición en la Ley orgánica 12/1995, que sólo requiere la **exportación** de bienes del patrimonio histórico sin autorización. En el presente caso el cuadro ha sido llevado de España a Córcega contra la orden de inexportabilidad, para ser trasladado por avión al *free port* de Ginebra (Suiza). Tal actuación es incompatible con la conservación en España de su patrimonio histórico, que es lo que pretende la ley penal, o con la alegación del condenado de mantener el cuadro en la goleta bajo control de la Administración española.

Establece el art. 5º.3 de la Ley del patrimonio histórico español: "No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 31 y 34 de esta Ley, queda prohibida la **exportación** de los bienes declarados de interés cultural, así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en esta Ley."

Alega la recurrente que la declaración de bien inexportable es una medida cautelar hasta que se incoe el correspondiente expediente y que, como no se ha incoado por ninguna comunidad autónoma, la medida cautelar había decaído. Pero lo cierto, como señala la Abogada del Estado, es que la Orden ministerial no ha sido derogada ni suspendida.



Alega también la recurrente que Donato desistió de su propósito de llevar el cuadro a Ginebra antes de la intervención de autoridad francesa o española alguna. Pero el desistimiento se produjo cuando, por información del agente de aduanas en Bastia, el acusado supo que las autoridades francesas le reclamaban la autorización de salida de las autoridades españolas. Fue entonces cuando don Donato hizo de la necesidad, virtud, y canceló el vuelo a Ginebra.

SÉPTIMO.- Se alega por la recurrente que, en todo caso, concurriría la circunstancia atenuante de responsabilidad de dilación indebida en la tramitación del procedimiento, señalando que la defensa presentó sus conclusiones en octubre de 2017 y que fue en diciembre de 2018 cuando se señaló fecha para juicio en julio de 2019, vista que se suspendió a instancias del Fiscal, hasta noviembre de 2019.

Hemos de partir, como señala la Abogada del Estado, de que esta pretensión se plantea *ex novo* en este momento procesal, sin que se haya puesto de manifiesto por la defensa en el acto del juicio oral, por lo que no se puede achacar a la sentencia la falta de pronunciamiento sobre la atenuante de dilaciones indebidas.

Conforme al art. 21.6ª del Código penal, es circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpaado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

Dice al respecto el Tribunal supremo en sentencia de 14-7-2011 que más allá de la falta de unanimidad en la exigencia de la denuncia previa de la dilación, sí existe acuerdo en que no basta la genérica denuncia del transcurso del tiempo en la tramitación de la causa, sino que se debe concretar los periodos y demoras producidas, y ello porque el concepto "dilación indebida" es un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso (elemento temporal) y junto a la injustificación del retraso y la no atribución del retraso a la conducta del imputado, debe de determinarse que del mismo se han derivado consecuencias gravosas ya que aquel retraso no tiene que implicar éstas de forma inexorable, y sin daño no cabe reparación (SSTS. 654/2007 de 3-7, 890/2007 de 31-10, entre otras), debiendo acreditarse un específico perjuicio más allá del inherente al propio retraso. Como dice la STS. 1-7-2009 debe constatar una efectiva lesión bien por causa de las circunstancias personales del autor del hecho, bien por reducción del interés social de la condena que haga que la pena a imponer resulte desproporcionada, pues si los hechos concretos perseguidos revisten especial gravedad, se reduce la relevancia del tiempo transcurrido en relación con la necesidad de pena, subsistente en su integridad (STS. 3-2-2009). Asimismo las paralizaciones o retrasos de entidad injustificados en la tramitación de la causa, deben quedar señalados y acreditados en la sentencia cuando el tribunal aprecia la atenuante y la motivación que ofrezca el tribunal debe resultar suficiente (STS. 17-3-2009).

En nuestro caso, los plazos de tramitación antes señalados, la complejidad de la causa, la falta de denuncia de indebida dilación, así como la falta de acreditación de perjuicio por el retraso, impiden apreciar esta circunstancia atenuante.

Se alega un retraso acumulado para el señalamiento de 22 meses, pero ya señala el Ministerio fiscal que ha habido trámites esenciales intermedios que interrumpen el plazo de paralización, como la diligencia del Juzgado de instrucción de remisión al Juzgado decano de lo penal para reparto, o el auto de admisión de pruebas, y según los criterios asentados en la junta de magistrados de las secciones penales de esta Audiencia provincial de 6 de julio de 2012, puede apreciarse una atenuante cuando el procedimiento sufre más de dos años de paralización injustificada y no atribuible al imputado, siempre que se trate de una causa compleja y de delitos menos graves.

Según la razón de ser de la circunstancia atenuante, debe constatar la relevancia del tiempo transcurrido en relación con la necesidad de pena. Como se dice en STS 990/2013, de 30-12, "Quizá no sea indiferente que, cuando la reparación exigible por razón de la dilación sea la disminución de la pena imponible, las exigencias vayan más allá de las reclamables cuando se trata de acudir a otros remedios de la vulneración constitucional.

Además la tardanza debe poder tildarse de indebida. Palabra que debe entenderse en el sentido de injusto o ilícito. Es decir no justificable. Para establecer tal conclusión ha de atenderse a las circunstancias concurrentes en cada caso. Así será indebida si resulta desproporcionada para la complejidad de la causa. Y ésta puede derivar de la multiplicidad de sujetos intervinientes que obliga a la multiplicación de los trámites. O de la dificultad para establecer la estrategia investigadora adecuada. O de otras circunstancias que deberán ser valoradas sin que, como antes dijimos, quepa remitirse meramente al transcurso del tiempo.

Semejante derecho no debe, así mismo, equipararse a la exigencia de cumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos".

OCTAVO.- Se alega por la recurrente error en la determinación de la pena de multa, cuando el art. 3.1 de la LORC establece que se imponga multa del tanto al séxtuplo del valor de los bienes.



La sentencia impugnada parte de la valoración del cuadro que hizo el propietario para solicitar la autorización de **exportación**, 26.200.000 €, que fue el precio de salida de subasta que asumió Christie's, y la impuso en la cuantía mínima de la mitad superior, mitad superior que exige el art. 3.1.II LORC, 91.700.000 €.

Alega la recurrente que el valor del cuadro cambió cuando se denegó la autorización de **exportación**, aportando un informe pericial al respecto, en el que se explica que en esas condiciones, el valor de la obra sería de 2.500.000 €.

El art. 790.3 de la L.E.Crim. citado al principio, impide examinar en la segunda instancia, a efectos de resolver el recurso planteado, los documentos que se adjuntan a dicho recurso que no fueron presentados ni objeto de debate en la instancia.

Ya hemos dicho antes que la valoración de la prueba corresponde al tribunal que ha presenciado el juicio, valoración que sólo puede ser modificada cuando se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba; pero en el presente caso tomar como valor del cuadro el que dio Donato para solicitar la autorización de **exportación**, que fue el precio de salida de subasta que asumió Christie's, no se puede considerar un error patente, por lo que debe ser mantenida dicha valoración y desestimado también este motivo de recurso.

NOVENO.- Alega la recurrente que no debía la Magistrada juez de lo penal haber hecho aplicación del art. 29.1 de la LPHE para decretar el comiso de la obra ("Pertenece al Estado los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que sean exportados sin la autorización requerida por el artículo 5.º de esta Ley. Dichos bienes son inalienables e imprescriptibles.") sino limitarse al contenido del art. 100 de la L.E.Crim.

El Fiscal entiende que la decisión de la Magistrada juez al ordenar el decomiso del cuadro de Picasso, no es más que una concreción del deber de reparar el daño derivado del delito que establece el art. 112 del C.p. Y señala que también el art. 5 de la LORC previene que toda pena que se impusiere por un delito de contrabando llevará consigo el comiso de los bienes que constituyan el objeto del delito.

Como se dice en STS 508/2015, de 27-7, "El comiso en el ordenamiento jurídico español no es solo una consecuencia accesoria de la pena de los procesos criminales, sino que también es una sanción administrativa susceptible de ser impuesta en los casos de infracciones a la legislación de contrabando, por lo que nada se opondría a su consideración como una medida "sui generis" postdelictual que alcanzase a todo el patrimonio directa o indirectamente perteneciente al condenado."

Resultando la resolución recurrida de estricta aplicación de la ley, como por otra parte reconoce la propia recurrente, no hay motivo para la revocación del comiso decretado.

DÉCIMO.- Alega la recurrente nulidad del auto de aclaración de 30-1-2020, puesto que el incremento de pena supondría una nueva valoración jurídica de la acción sin haber dado audiencia a la defensa del investigado. Se alega también que el hecho de que la sentencia haya incurrido en infracción de precepto legal en la determinación de la pena, es motivo de apelación a tenor del art. 846 bis c) de la L.E.Crim.

Sin embargo, como señala la Abogada del Estado, la corrección de la sentencia pasaba por mantener la calificación jurídica de los hechos, y los argumentos para la determinación de la pena (que ha sido impuesta en su mínima extensión) para simplemente aplicar la pena de prisión y multa en la mitad superior, como exige el art. 3.1.II LORC, para hechos tipificados en el art. 2.2, como el presente.

Conforme al art. 161 de la L.E.Crim. "Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

Las aclaraciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Secretario judicial, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento. (...)"

Y se dice en STS 472/2001, de 26-3, "De donde resulta que la pena inicialmente impuesta, no obstante la invocación de aquéllos preceptos, cuya aplicación demandaba claramente el tenor de los hechos, lo había sido con error manifiesto y -hay que decirlo- con indisculpable descuido, puesto que el fallo que se ha corregido carecía de la mínima viabilidad legal.

Se dice en el escrito del recurso que una corrección como la llevada a cabo quedaría fuera de los límites del art. 267 LOPJ y chocaría con las exigencias constitucionales impuestas por los preceptos a que se ha hecho alusión al exponer la formulación del motivo. Y en apoyo de tal afirmación, se cita alguna jurisprudencia de



esta sala y, en particular, la sentencia de 10 de mayo de 1999. Pero ocurre que si algo se infiere de ella es la improcedencia del recurso. En efecto, esta sentencia fue estimatoria del que se había formulado, debido a que el tribunal sentenciador había modificado la pena impuesta a uno de los condenados, por entender que debía imponer otra más acorde con el principio de igualdad de trato a todos ellos. Es decir, no se rectificó una simple equivocación formal, sino que se entró en el ámbito de la motivación de la pena, introduciendo un distinto parámetro de valoración. Es lo que le hizo decir a esta sala que "no se puede modificar el sentido de la fundamentación, aunque sea para hacer una valoración jurídica más acertada".

Pues bien, no podría ser más patente la heterogeneidad que existe entre aquel supuesto y el aquí contemplado, así como que no resulta en modo alguno aplicable a este caso el criterio a que acaba de hacerse referencia.

La clara disociación entre los preceptos legales aplicables, perfectamente coherentes con las particularidades del hecho probado, y el sentido original del fallo, abona la hipótesis del error de escritura como la más plausible, y, en consecuencia, con el auto de rectificación ni se ha vulnerado las normas constitucionales citadas ni se han desbordado las previsiones del art. 267 de la LOPJ. Por ello, en ausencia de infracción legal, el motivo debe ser desestimado."

Cita la recurrente en palabras de sentencia del Tribunal supremo que el verdadero error no fue meramente "material", sino, por decirlo de algún modo, de juicio, intelectual, valorativo o decisonal.

No nos parece que nos encontremos en este último caso, de haberse aplicado un nuevo juicio valorativo, sino en el caso anterior de la STS 26-3-2001. En su auto de aclaración la Magistrada juez se limita a imponer la pena mínima permitida por la ley.

UNDÉCIMO.- Alega la recurrente que la Magistrada juez de lo penal debía haber planteado la cuestión de si debía entenderse contraria al derecho de la Unión europea la disposición de la Ley del patrimonio histórico español que prohíbe la **exportación** de un bien sin previa clasificación como perteneciente a dicho patrimonio.

Hace referencia la recurrente al art. 36 del Tratado de funcionamiento de la Unión europea, cuando dice que "Las disposiciones de los artículos 34 y 35 [prohibición de restricciones a la importación y **exportación** entre los Estados miembros] no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, **exportación** o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros."

El art. 267.VI de dicho Tratado establece que "Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza [sobre la interpretación de los Tratados o actos de la Unión] ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo."

Como señala la Abogada del Estado, la recurrente no concreta las normas de Derecho europeo de cuya interpretación se duda, y el Tribunal de Justicia no es competente para pronunciarse sobre la interpretación de disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales ni sobre la conformidad de tales disposiciones con el Derecho comunitario.

El art. 36 TFUE remite al Derecho nacional la consideración de lo que sea patrimonio artístico o histórico, por lo tanto no es necesaria una decisión del Tribunal de Justicia para poder emitir un fallo en el presente asunto, en el que ya se ha estudiado la consideración legal de patrimonio histórico, y esta consideración no resulta arbitraria ni en general, ni en el presente caso, en que se trata de una obra de Pablo Picasso de gran interés en la historia de la pintura, y que además ha sido declarada inexportable por esta razón.

No puede, por tanto, acogerse tampoco este último motivo de impugnación de la sentencia, que debe ser confirmada, con desestimación del recurso de apelación interpuesto contra ella.

DUODÉCIMO.- No apreciándose temeridad o mala fe, y pese a la desestimación del recurso, se declaran de oficio las costas procesales causadas en la presente alzada, según autorizan los arts. 239 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento criminal.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de procedente aplicación,

FALLO

LA SALA ACUERDA: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la procuradora de Donato contra la sentencia dictada el 14 de enero de 2.020, aclarada por auto de 30-1-2020, en



el procedimiento abreviado nº 482/2017 del Juzgado de lo penal nº 27 de Madrid, resolución que confirmamos. Se declaran de oficio las costas procesales que pudieran haberse causado en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 248.4 de la Ley orgánica del poder judicial, haciendo saber a las partes que frente a ella no cabe recurso. Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia, para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de sala, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ